



ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II/116/2022

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número RR-II/116/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 30077622000066 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por la recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 30077622000066, en la cual requirió:

"... La Paz, Baja California Sur a 21 de febrero del 2022 ING. LUIS ALBERTO NAH GONZÁLEZ DIRECTOR GENERAL DEL CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ PRESENTE. La que suscribe [REDACTED] por mi propio derecho, en mi carácter de Hija de la propietaria la Sra. [REDACTED] del predio denominada "Mesa de San Bartolo", ubicado en la Sub-Delegación de San Bartolo, Municipio de La Paz, Baja California Sur. señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] ante Usted Director comparezco a exponer: que por medio del presente escrito, con fundamento en el Artículo 42 La Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Baja California Sur, y toda vez que la suscrita es Hija de la propietaria la Sra. [REDACTED] del predio denominada "Mesa de San Bartolo", ubicado en la Sub-Delegación de San Bartolo, Municipio de La Paz, Baja California Sur, según la escritura pública [REDACTED] del Volumen [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Número Nueve con residencia en esta Ciudad, el Licenciado OSCAR ELEAZAR AMADOR SOTO, cuya constancia obra en los archivos de la dependencia a su cargo, bajo el número de clave catastral [REDACTED] vengo solicitando la siguiente información y documentación, en torno al predio mencionado: 1. La CARTOGRAFIA del predio denominado, "Mesa de San Bartolo", ubicado en la Sub-Delegación de San Bartolo, Municipio de La Paz, Baja California Sur, en términos de los de las fracciones II y III del artículo 41 de la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Baja California Sur. 2. Los COPIA CERTIFICADA DEL PLANO QUE FUE INGRESADO PARA EL REGISTRO del predio denominado, "Mesa de San Bartolo", ubicado en la Sub-Delegación de San Bartolo, Municipio de La Paz, Baja California Sur, en términos de los de las fracciones II y III del artículo 9 y el artículo 41 de la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Baja California Sur. Cabe mencionar y hacer valer mis derechos que establecen los artículos 6º apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apartado "B" artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y al artículo 1, 2, 3 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur. Por lo anteriormente expuesto a usted Director de Catastro, atentamente pido: UNICO.- Se acuerde de conformidad a mi solicitud. * Anexo poder que me otorgan mis hermanos para la entrega de estos documentos con las identificaciones respectivas. * Anexo recibo de pago en el H. Ayuntamiento de La Paz, por la búsqueda de dicha información. ..."

Handwritten initials and a mark resembling the number '5'.

ELIMINADO: Datos personales de un particular, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Adjuntando carta poder y credenciales de elector de quienes confieren y reciben el poder.

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día ocho de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:



DIRECCION GENERAL DE CATASTRO



La Paz, Baja California Sur, a 03 de Marzo de 2022
Oficio DGCM-1201/0525/2022

C [REDACTED]
PRESENTE.

En atención a su solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Baja California Sur, con número de folio **030077622000066** de fecha 21 de Febrero del presente año, por medio del cual solicita cartografía del predio denominado "Mesa de San Bartolo", ubicado en la sub-Delegación de San Bartolo, Municipio de La Paz, Baja California Sur, así como copia certificada del plano que fue ingresado para el registro del predio denominado "Mesa de San Bartolo", ubicado en la sub-Delegación de San Bartolo, Municipio de La Paz, Baja California Sur; a lo cual le informo lo siguiente:

Esta Dirección General de Catastro realizó una minuciosa búsqueda en el archivo Catastral y cartográfico, no localizando cartografía, ni plano debidamente autorizado del predio denominado "Mesa de San Bartolo", ubicado en la sub-Delegación de San Bartolo, Municipio de La Paz, Baja California Sur, así mismo se llevó una revisión minuciosa y exhaustiva al expediente con clave catastral [REDACTED] esto para localizar el plano que fue ingresado para su registro perteneciente al predio denominado "Mesa de San Bartolo", ubicado en la sub-Delegación de San Bartolo, Municipio de La Paz, B.C.S; a lo cual le informo que dentro de dicho expediente no se localiza plano alguno. Por lo anterior se da cumplimiento a su solicitud, con fundamento en el artículo 8° constitucional, así como en los artículos 13°, 20°, 22°, fracción V, 24, fracciones IV y XIII, 31°, fracciones II, XI, XII; 122°, 29°, fracción V, 133°, 135°, 139° y 140° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur., es que se le tenga por contestando a la Dirección General de Catastro con la petición con número de folio **030077622000066** de fecha 21 de Febrero del 2022.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE
ING. LUIS ALBERTO NAH GONZALEZ
DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

G.C.P.Archivo
LANG/impri

**DIRECCIÓN GENERAL
DE CATASTRO**



ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/116/2022 y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En siete de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo efecto los apercibimientos mencionados en el antecedente que precede, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día catorce de julio de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la recurrente¹ y de las respuestas otorgadas por parte de la Autoridad Responsable², motivo que dice:

“... El sujeto obligado no presentó las pruebas de la inexistencia de la información que fue solicitada ...”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de trámite ante las áreas competentes y falta de respuesta a diversos puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000103. Causales de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

III. La declaración de inexistencia de la información solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**³, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. La recurrente amplie o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. La recurrente se desista;*
- II. La recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Expuestas Contenidas a foja 10 del expediente.

³ tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la recurrente, que dice:

"... El sujeto obligado no presentó las pruebas de la inexistencia de la información que fue solicitada ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto, en virtud de los siguientes razonamientos:

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. De ahí que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, con el propósito de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta o resolución en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes de modo, tiempo y lugar⁴ para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. Todo lo anterior, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes criterios:

Clave de control: SO/014/2017

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Clave de control: SO/004/2019

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

⁴ Artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice: La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Conforme a lo anterior y aunado a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁵, se desprende que los sujetos obligados tienen la carga de la prueba para efecto de demostrar la inexistencia de la información motivo de solicitud de información, en el sentido de que, aún y cuando cuenten con facultades y atribuciones para tenerla, esta no se generó y no obra en los archivos en su poder. De ahí que acorde al artículo 17 de la Ley en cita⁶, toda inexistencia debe sujetarse al procedimiento que para tal efecto se prevé en sus artículos 29 fracción VIII y 134, esto es, emitir acta o resolución de su comité de transparencia en la cual se confirme la inexistencia de lo solicitado.

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Por lo anteriormente expuesto y en atención a los principios de legalidad y seguridad pública consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales todas las autoridades deberán ajustar su actuar conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos. En tal virtud, EN LA RESPUESTA COMBATIDA, la autoridad responsable se debió sujetar al procedimiento previsto en la ley para tal efecto⁷ con la finalidad de garantizar a la recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para su ubicación que den certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de aquella.

Por último, no pasa desapercibido por este colegiado que la reproducción de la información solicitada por la hoy recurrente de puede generar un costo, en tal virtud y toda vez que no existe certeza de la inexistencia de la información por no sujetarse al procedimiento correspondiente, la autoridad responsable deberá informar el costo, las vías y lugares para cubrir este; así como la forma en que la recurrente le hará del conocimiento que ya pagó y la forma en que se hará entrega de la información⁸.

⁵ Artículo 15. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 16. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁶ Artículo 17. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de las solicitudes que al efecto reciben.

⁷ Artículos 29 fracción VIII y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

⁸ Artículos 135 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a efecto de:

1. - Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en la solicitud de información folio 030077622000066.

2. - Informe a la recurrente a su correo electrónico [REDACTED] el costo, las vías y lugares para cubrir este; así como la forma en que la recurrente le hará del conocimiento que ya pagó y la forma en que se hará entrega de la información.

EN CASO DE NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DECLARAR SU INEXISTENCIA MEDIANTE ACTA O RESOLUCIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, misma que deberá ser notificada a la recurrente al correo electrónico [REDACTED].

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172, 186, 189, 191 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a efecto de:

1. - Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en la solicitud de información folio 030077622000066.

2. - Informe a la recurrente a su correo electrónico [REDACTED] el costo, las vías y lugares para cubrir este; así como la forma en que la recurrente le hará del conocimiento que ya pagó y la forma en que se hará entrega de la información.

EN CASO DE NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DECLARAR SU INEXISTENCIA MEDIANTE ACTA O RESOLUCIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, misma que deberá ser notificada a la recurrente al correo electrónico [REDACTED].

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

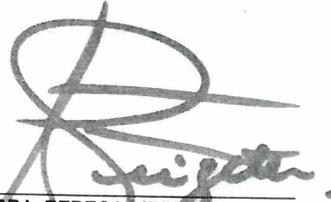
PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 30077622000066 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. INE. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que forman parte de la resolución dictada por el Pleno del Consejo General de este Instituto en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós dentro del recurso de revisión expediente RR-II/116/2022.